Rawson, 27 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“M., L. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 531/2018)”** (Expte. N° 24969-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 209/225, la demandada **P. ART SA** interpone recurso de casación en los términos de los arts. 289, 290 y 291 incs. *a*, *d* y *e* del CPCC, contra la sentencia definitiva de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el Nº 29/18 (fs. 200/206 vta.) que confirmó la sentencia apelada (fs. 162/168 vta.).--------

------ La Cámara de Apelaciones declaró admisible la casación únicamente por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del rito) sin interponer la impugnante queja alguna ante este STJ en orden a aquellas no admitidas (fs. 227/229 vta., SIL N° 27/2018).----------

------ El recurso se estructura en nueve apartados. Luego de dar por cumplidos los recaudos de admisibilidad en cuanto a definitividad de sentencia, plazo, depósito y constitución de domicilio, la casacionista desarrolla -a partir del punto IV)- la crítica en relación con la arbitrariedad acusada.----------

------ En lo sustancial, esgrime tres agravios: el primero de ellos vinculado con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, el segundo con la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27348 y el tercero respecto a los intereses objeto de condena.----------

------ En su primer agravio, sostiene la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, en cuanto la misma no causa lesión alguna a los derechos del actor. Indica que la empleadora y los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se percibían al momento del siniestro. En consecuencia, el método de cálculo del IBM como se ha efectuado en la causa -resalta- implica una ruptura del

sistema y obliga a esa parte a otorgar una cobertura por la cual no se ha cobrado alícuota alguna. Agrega que la afectación del derecho de propiedad de su mandante es tan evidente que no necesita mayor argumentación que su sola explicitación.-----

------ En relación con el segundo, afirma que en virtud de lo dispuesto expresamente por la ley 27348, sus disposiciones no pueden aplicarse a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Cita el fallo *"Espósito"* de la CSJN.----------

------ Finalmente, se queja de los intereses fijados. Resalta que de condenarse a su pago, jamás podrían devengarse desde la "fecha del accidente", sino desde el dictado la sentencia. Afirma que esa parte jamás estuvo en mora y que al adicionarse un interés al cálculo de prestaciones se arriba a una doble actualización de las prestaciones (intereses más RIPTE), lo que resulta arbitrario y confiscatorio.------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** Al ingresar en el examen de procedencia formal de la casación, se advierte con claridad que la presentación no reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el art. 292, inciso a) -en conc. art. 268 del CPCC- y por el Ac. Plenario N° 3821/09 en orden a la casual concedida.----------

------ **II.** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

--------- La casación en examen falla en este aspecto, pues el detalle de los antecedentes relatados en el apartado III.- no cumple ni siquiera mínimamente con este recaudo, pues los que se consignan son incompletos y subjetivos.----------

------ Más allá del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, resulta determinante la omisión de los fundamentos de los resolutorios dictados en la

instancia ordinaria. Puntualmente, en relación con la sentencia impugnada, sólo se señala que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, y confirmó la sentencia apelada (fs. 214, apartado III.5).----------

------ Por otra parte, se advierte que la acotada descripción del proceso se conjugó con apreciaciones subjetivas que alejan el relato aún más de la realidad objetiva de la *litis*. Por ejemplo: al referirse a la sentencia de primera instancia asevera que la resolución citada "pretende la aplicación retroactiva de la ley 27348, a los efectos de determinar el IBM del actor, aplicándola de manera analógica" (*sic*, fs. 213 vta., apartado III.3, segundo párrafo).----------

------ De allí que se desconocen los fundamentos dirimentes del fallo en crisis, y esta carencia -relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado- afecta la autosuficiencia del recurso porque impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance de la impugnación intentada.----------

------ En definitiva, la deficiencia apuntada imposibilita tener un acabado conocimiento del caso -insistimos- con la sola lectura del escrito recursivo. En tal sentido se incumple la regla 3, *c*, I del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09.--------

------ **III.** Además de la falencia apuntada, la que por sí misma sella la suerte adversa del recurso, advertimos también que la casación presenta una notoria ausencia de crítica idónea.----------
---- En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis surge que ésta confirmó en todas sus partes, la dictada por la jueza de grado.----------

------ En relación con el primer y segundo agravios, vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y la aplicación retroactiva de la ley 27348, la Dra. Spoturno en primer término, y luego el Dr. Peral coincidieron en que el apelante no realizó una crítica concreta y razonada de los fundamentos dados en primera instancia y que la pieza recursiva no satisfizo los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley N° XIV N° 1 para su suficiencia técnica. Por ello, propiciaron se

declare desierto el recurso de apelación en este aspecto (fs. 201, último párrafo, fs. 201 vta., quinto párrafo; fs. 204, sexto párrafo y fs. 204 vta., quinto párrafo).-----

------ Asimismo, relativo a los intereses objeto de condena, se resolvió confirmar todo en cuanto fuera materia de agravios. En lo que aquí interesa, se dispuso que la acusada doble actualización no era tal y que debía considerarse la fecha del accidente como de inicio de los intereses. En consecuencia, se desestimó el agravio (fs. 202, quinto párrafo y fs. 205, segundo párrafo).----------

------ **III.1.** Sin embargo, en orden a los dos primeros agravios -Inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y aplicación retroactiva de la ley 27348- de la lectura pormenorizada del desarrollo de los fundamentos traídos por la recurrente, se advierte que la casacionista no cuestionó la deserción declarada. Es decir, no explicó los argumentos para justificar que su memorial de fs. 177/181, cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como señaló la cámara.----------

------ En efecto, su embate hizo foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación. En otras palabras, no se dirigió a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis ya que no los tuvo en cuenta ni se hizo cargo de ellos. Cabe reiterar que la Cámara confirmó lo decidido, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación ordinaria.----------
------ Ya este Cuerpo tuvo oportunidad de sentenciar que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "…es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate…" (jurisprudencia citada por Morello y otros en *Códigos*..., Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, p. 598).----------

------ Cabe añadir además, que todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció (v.gr.: STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras).----------

------ Finalmente, debemos decir, que esta Sala en casos de características análogas resueltos recientemente, se pronunció en idéntico sentido al que nos ocupa (STJCh, SD N° 17/SRE/2018 y SI N° 77, 79 y 80/SRE/2018, entre otras).----------

------ **III.2.** De igual modo, y tal como se adelantó, el restante agravio invocado cómputo de intereses- también carece de una crítica concreta y razonada y, por ende, correrá la misma suerte que el anterior.----------

------ En efecto, la recurrente reedita los argumentos ya vertidos en la instancia de apelación ordinaria pues entiende que esa aseguradora jamás estuvo en mora y por lo tanto los intereses resultan improcedentes. Agrega que existe una doble actualización del salario por RIPTE y por intereses, lo que resulta arbitrario y confiscatorio, del mismo modo en que lo había señalado anteriormente (lo que puede cotejarse de la lectura de fs. 180 vta., último párrafo -expresión de agravios- con la de fs. 221, apartado c.-recurso de casación-).----------

------ Por lo demás, amén de la reedición señalada, la pieza recursiva evidencia una disparidad de criterio con lo resuelto por la alzada, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan

una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN *Fallos:* 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; y STJCh, SI N° 25/SRE/09 entre otros).----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, el recurso de casación es inadmisible, y así debió declararlo la Cámara.----------
-

------ No se regularán honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por P. ART SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaria el 28/9/18.
Registrada bajo el N° 114/SRE/2018. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.